

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/092/2018
NÚMERO SENTENCIA	014/2018
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	PERLA MARLENE ESPARZA TORRES

Saltillo, Coahuila; a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción X, 80 fracción II, 83, 84, 85, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día catorce de junio de dos mil dieciocho por ****, por conducto de su representante legal el ciudadano ****, presentó la demanda de Juicio

Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, pretendiendo la nulidad de la **Resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho con número de oficio ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0031/2018 en fecha quince de junio de dos mil dieciocho a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/092/2018.

TERCERO. En auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria admite a trámite la demanda, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los

artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho se notificó por comparecencia a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas, a la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio TJA/PSFA/284/218; y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, presentó escrito mediante el cual se les tuvo por dando contestación a la demanda en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

QUINTO. En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria admite la contestación a la demanda, de la intención de las autoridades demandadas, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, dicho escrito, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de su escrito de contestación, y ofreciendo las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Así mismo y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones que no eran conocidas por el actor con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

SEXTO. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho se recibió ante este Tribunal y turnado a esta Sala la ampliación a la demanda, la cual mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho fue admitida en su totalidad y se ordenó notificar a las autoridades demandadas para que contestaran en un término de quince días.

El auto de referencia fue notificado personalmente a la parte actora en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho y por lo que hace a las autoridades demandadas fueron notificadas mediante oficio, respectivamente, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sin que las autoridades demandadas dieran contestación a la ampliación a la demanda, esta Sala en proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho declaró por precluido su derecho para contestar la ampliación a la demanda.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día dieciocho de octubre de nueve de dos mil dieciocho, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el

artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, ****, con el carácter que tiene reconocido en autos, presentó escrito de alegatos de la intención de la parte actora, sin que las autoridades demandadas lo hayan realizado.

Esta Primera Sala, en auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, tuvo por rindiendo los alegatos de la intención de la parte actora en tiempo y forma.

En otro orden de ideas, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las autoridades lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, por conducto de su apoderado jurídico ****, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, en términos del auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el juicio incoado por **** resulta improcedente, toda vez que la resolución que impugna no constituye un acto definitivo en términos del artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza² en relación con el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza³.

A mayor abundamiento, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, se obtiene que el procedimiento contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública estatal o municipal, al ser un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos sean “resoluciones definitivas”.

responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² **Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

³ **Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. (...).

En ese contexto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define por resolución 1) la acción y efecto de resolverse, 2) decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial; a su vez se entiende por resolver decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo⁴; mientras que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3 penúltimo párrafo, señala que el carácter definitivo de la resolución se produce cuando no admite recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así las cosas, se advierte que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, es preciso que se combata un fallo de autoridad gubernativa mediante el cual se decida en definitiva alguna cuestión, y que dicho fallo sea irrecurrible mediante recurso administrativo o bien, que la interposición del recurso respectivo sea optativa.

En la especie, la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número **** de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, en virtud de la cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de ****, cuya nulidad pretende.

Sin embargo, de conformidad al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la vía contenciosa administrativa no resulta ser procedente a guisa de primera instancia, pues de acuerdo a lo establecido por la

⁴ Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 como colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia.

normativa en cita, contra los actos en materia fiscal Estatal se podrá interponer el recurso de revocación⁵.

En efecto, la parte actora debió haber agotado el Recurso de Revocación previo a incoar demanda en la vía contenciosa administrativa, esto es, debió presentar el escrito de interposición del recurso de trato ante las autoridades fiscales correspondientes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado⁶, y que en la especie lo constituye la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, sin perjuicio de que dicha autoridad remita a su vez el recurso de mérito a la autoridad fiscal que considere competente⁷; pues solo bajo dicha tesitura, el acto administrativo podrá alcanzar el calificativo de resolución definitiva⁸.

⁵ **ARTÍCULO 100.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al articular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.

⁶ Artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Página: 336. **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo

Cabe señalar, que el uso del vocablo "podrá" contenido en el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no debe entenderse en el sentido de considerar potestativa la interposición del recurso ordinario, pues el mismo se refiere a la posibilidad de elegir entre recurrir o no el acto administrativo respectivo⁹.

Así las cosas, es que resulta evidente que el acto combatido no constituye una resolución definitiva ni un acto que refleje la postrera voluntad del ente gubernativo, y por lo tanto no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en

acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 170455, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 148/2007, Página: 355. **RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

relación con el numeral 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No es óbice a lo anterior que en la resolución contenida en el oficio **** de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, señale que la contribuyente podrá“(…), en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3 primer párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, promover directamente, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, Juicio Contencioso Administrativo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”¹⁰, pues dicha manifestación es inocua a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la ley en referencia es de orden público¹¹, y por lo tanto, no puede ser modificada por la voluntad de los individuos¹²; sostener lo contrario implicaría

¹⁰ Foja 492

¹¹ “**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)” Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

¹² Orden público. I. (...) En un sentido técnico, la dogmática jurídica con “orden público” se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero. (...). Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Páginas 316 y 317, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición.

que un error de la autoridad administrativa tiene el alcance de modificar leyes, sin llevar a cabo el procedimiento inherente competencia exclusiva del poder legislativo.

No debe soslayarse que, en la resolución combatida¹³, la autoridad emisora señaló el recurso procedente de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, no se puede considerar que la demandante desconocía del mismo.

Resulta preciso señalar que es inaplicable la jurisprudencia invocada por el actor de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)”**, pues en primer término, como se verifica de la ejecutoria de la que deriva, la Segunda Sala del Alto Tribunal parte del antecedente relativo a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estableció un único medio de impugnación en el ámbito federal respecto de los actos administrativos, esto es, mediante el recurso de revisión, derogando así los diversos recursos contenidos en las leyes administrativas específicas¹⁴, de

¹³ Fojas 491, parte final y 492, primer párrafo

¹⁴ “TRANSITORIOS. (...) SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

donde se sigue que la necesidad de informar al particular sobre el medio de defensa procedente adquiere el carácter de imprescindible, pues por orden lógico de lo anterior, el medio de impugnación resultaría desconocido al interesado al no encontrarse contenido en la legislación que norma el acto administrativo que le afecta; lo narrado anteriormente no acontece en el caso de Coahuila de Zaragoza, pues la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza adiciona el recurso de revisión sin derogar los diversos recursos previstos en las diferentes disposiciones específicas origen de los actos administrativos locales.

En segundo término, la premisa que se dirime en la contradicción de tesis atañe al supuesto en que la autoridad es omisa en informar al particular el recurso procedente en vía jurisdiccional, en cuyo caso debe otorgarse el plazo de cuarenta y cinco días para hacer oportuna la demanda de nulidad que se debió interponer dentro del plazo de quince días en la vía sumaria, al tenor de la interpretación que realiza del primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁵.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que, en el caso específico, no es atendible la Ley Federal de Procedimiento Administrativa ni su homóloga en el Estado respecto del recurso procedente en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales,

Texto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

¹⁵ **Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

legislación toral en la interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia en que se sustenta la demandante; esto resulta ser así toda vez que el Código Fiscal¹⁶ de esta entidad federativa prevé que solo serán aplicables supletoriamente las normas de derecho común, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a falta de norma fiscal expresa, disposición que contiene el principio *lex specialis derogat legi generali*¹⁷, de tal suerte que, al disponerse la procedencia del Recurso de Revocación contenido en el multicitado Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, queda excluido el Recurso de Revisión contra los actos de las autoridades fiscales, y por lo tanto, no se configura la misma hipótesis objeto de estudio del criterio jurisprudencial invocado por la demandante. Cabe señalar que es dable sostener que esta fue la voluntad del legislador como se verifica de la interpretación armónica con el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se excluye la aplicación de dicha normativa en materia fiscal, tratándose de contribuciones y sus accesorios.

Mismos argumentos que son útiles para determinar la inaplicabilidad de la tesis aislada empleada por la demandante de rubro "**ACTO ADMINISTRATIVO. EL**

¹⁶ **ARTICULO 7.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

¹⁷ **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Época: Novena Época, Registro: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788.

REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", pues la legislación federal difiere de la de ésta entidad federativa, debiendo prevalecer la aplicación del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los razonamientos previamente apuntados y que se deben tener por reproducidos en obvio de repeticiones; además de lo anterior, dicho criterio no vincula a este órgano jurisdiccional al no estar dotado de obligatoriedad, de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente resulta inaplicable el diverso criterio jurisprudencial transcrito por la demandante, de rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SE SEÑALA DE MANERA GENÉRICA EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEPENDIENDO DE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AQUELLA VÍA O DE LA ORDINARIA, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS.**", pues el mismo se refiere al caso en que la autoridad es omisa en señalar si, respecto del acto que se emite, es procedente la vía contenciosa administrativa sumaria u ordinaria, y no sobre la procedencia simultánea o concurrente del Recurso de Revocación previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el

juicio de nulidad establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que en nada favorece a los argumentos de la parte actora; y, dicho sea de paso, la última norma en cita no prevé la vía sumaria.

Por lo que hace a las tesis aisladas en que la enjuiciante apoya su manifestación de procedencia de la vía contenciosa administrativa de rubros **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUÉLLA.”**, **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.”** Y **“JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.”**, por una parte, esta Sala Unitaria no se encuentra constreñida a su observancia, de conformidad al numeral 217 de la legislación de amparo; y por otra parte, su objeto dista del

argumento hecho valer por la parte actora, pues versan sobre la hipótesis en que la autoridad es omisa en señalar si, respecto de la resolución que se emite, es procedente la vía contenciosa administrativa sumaria u ordinaria.

Así las cosas, al no haberse agotado el Recurso de Revocación previsto en sede administrativa, es que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, actualizando la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2 y 79 fracción X de la misma Ley, así como el 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia¹⁸.

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699. **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de

En otro orden de ideas, resulta igualmente inaplicable la tesis transcrita por la demandante, de rubro **“MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA SU REGULARIZACIÓN”**, pues la misma constituye únicamente un criterio aislado, debiendo observarse lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria, cuyo rubro y texto son:

*“Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Página: 271. **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO.** Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no*

dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por

razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento¹⁹.

¹⁹ Novena Época, Registro: 176565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: III.5o.C. J/7, Página: 2386. **DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.** Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

Época: Novena Época, Registro: 195741, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 52/98, Página: 244. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Época: Novena Época, Registro: 200412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 10/96, Página: 109. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a la resolución contenida en el oficio número **** de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por lo tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia²⁰.

sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

²⁰ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Conclusión

Al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que el acto impugnado carece de constituir una resolución definitiva, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79 fracción X, y 80, fracción II de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 79 fracción X, 80 fracción II, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra de la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo** y del **Titular de la Administración Fiscal General**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a la autoridad demandada, esto es, a la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Estudio y Cuenta
--	---

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----